

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGONODERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "COALCESAR LTDA". RAD: 20-011-31-03-001-2022-00099-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante, solicitó la aclaración del auto calendado 24 de enero de 2023, que resolvió decretar la suspensión del proceso, debido a que en éste nada se dijo del término de suspensión, lo que genera el verdadero motivo de duda y constituye el requisito para resolver el auto aclaratorio.

Estudiada la aclaración deprecada por el procurador judicial del demandante, se aprecia que la misma no se ajusta a lo señalado en el artículo 285 del C.G. del P., para su procedencia respecto a autos, toda vez que, la parte resolutive del auto de fecha 24 de enero del año en curso, no contiene ninguna frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda, como mal lo sugiere el petente, pues en dicho proveído se estableció la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual resulta nítido desde todo punto de vista. Súmese a lo anterior que, en la parte considerativa del aludido auto se hizo una exposición clara de los motivos que obligaron al despacho a la suspensión procesal, no siendo otro distinto a la toma de posesión de la demandada por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria, lo que obligó al suscrito funcionario a dar estricta aplicación a lo establecido en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, referente a los efectos de la toma de posesión, entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos de ejecución y su remisión al agente liquidador, norma que en nada indica el término de la misma, ya que supone que la obligación debe ser ingresada al trámite liquidatorio a efectos de lograr su cancelación o pago, de lo cual está a cargo el referido agente, motivos estos más que suficientes para despachar de manera desfavorable lo requerido, por lo que así se procederá.

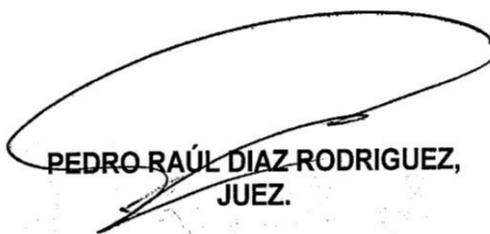
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración del auto calendado 24 de enero de 2023, que resolvió decretar la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de enero de 2023, específicamente en lo atinente a la remisión del proceso al agente liquidador, sólo si aún nos e hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

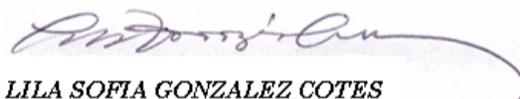


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 031



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de expropiación promovido por la ANI contra ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022- 00155-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 20 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero de 2023, el despacho requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para que en el término no mayor a 2 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, aportara la constancia de entrega de la notificación personal realizada al demandado; lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación allegada por el procurador judicial de la demandante no era suficiente para constatar la efectividad de la notificación personal realizada de conformidad con la Ley 2213/2022, pues sólo se aportó la constancia de envío sin la verificación de su entrega, lo que resulta indispensable para determinar la efectividad de la notificación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la agencia demandante, mediante memorial del 25 de enero de 2023, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que soportó argumentando que la notificación al demandado se había realizado en debida forma y en los términos de la ley 2213 de 2022, puesto que la empresa mensajería utilizada (Alfa Mensajes) certificó que el día 15 de

noviembre de 2022, realizó visita al inmueble objeto de expropiación con el fin de notificar la comunicación de notificación, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, sin que ello fuere posible debido a que el demandado no residía en la dirección de notificación, siendo procedente su emplazamiento en los términos del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Aseveró que la certificación expedida por la precitada empresa cumplió con el lleno de requisitos legales junto con sus cotejos, lo cual se aportó al despacho el 22 de noviembre de 2022.

Por último, solicitó la reposición o revocatoria de la decisión y, en su lugar, se acepte la diligencia de notificación de la parte demandada procediendo a su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022; que en caso contrario, interpone el recurso de apelación de manera subsidiaria. Anexó la certificación y los cotejos expedidos por la empresa Alfa, que evidencian que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda.

Del recurso se omitió el traslado de ley por innecesario, dada la falta de integración del extremo pasivo a la litis.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque. Dicho medio de impugnación procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Ahora bien, tenemos que el apoderado judicial de la demandante interpuso el mencionado recurso horizontal de manera subsidiaria al de apelación, tras considerar que la decisión adoptada por el despacho en el auto adiado 20 de enero del año en curso, no era correcta, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, corresponde al suscrito funcionario determinar si la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado se practicó conforme a derecho, siendo éste el problema jurídico a resolver, para lo cual se analizará la actuación surtida por la demandante respecto a la notificación personal del precitado proveído a la luz de lo consagrado en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022 y 291 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...

*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
...*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio

distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio luego del examen riguroso al trámite desplegado por el recurrente para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se aprecia nítido que no le asiste razón jurídica alguna en su inconformidad, pues si bien es cierto, aportó certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, respecto a que el demandado no reside en la dirección indicada en la demanda, no resulta menos cierto que la citación remitida adolece de un yerro insubsanable, toda vez que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es sólo para aquellas que se remitan como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la demanda, más no para notificaciones físicas, como lo consideró el recurrente, siendo ésta última la que debe practicarse al demandado ISIDRO SANCHEZ QUIÑONEZ, en razón a que se aportó una dirección física para su notificación, manifestando bajo la gravedad del juramento que se desconocía cualquier dirección diferente.

Siendo ello así, la citación que debía de enviarse para los efectos de la notificación, era aquella a la que hace referencia el numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., en la que además de informar al demandado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia a notificar, es necesario prevenirlo para su comparecencia al despacho, aspecto éste último ausente en la citación.

De lo anterior, se concluye con facilidad que la respuesta al problema jurídico planteado deviene negativa, toda vez, que la notificación

personal del auto admisorio de la demanda al demandado no ha sido practicada conforme a derecho, motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión atacada, y denegar la alzada, por la sencilla razón de que el auto de requerimiento no se encuentra dentro de aquellos enlistados en el artículo 321 del C.G. del P., como apelables en primera instancia.

Por último, se advertirá al recurrente que la presentación de recursos carentes de fundamento legal, como el aquí presentado, podría estimarse como un acto de temeridad o mala fe, sancionable conforme a derecho.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

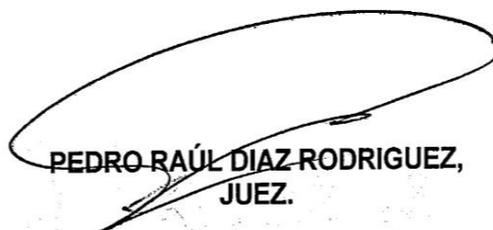
PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 20 de enero de 2023, el cual permanecerá incólume.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de alzada.

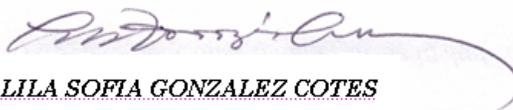
TERCERO: Advertir al recurrente que la presentación de recursos carente de fundamento legal, como el aquí presentado, podría estimarse como un acto de temeridad o mala fe, sancionable conforme a derecho.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para tomar las decisiones necesarias para el correcto impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 031
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, contra EDINSON JAIMES ORTEGAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00062-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS, contra EDINSON JAIMES ORTEGA, UNIAGRO S.A., representado legalmente por MARTHA ISABEL DUARTE DUARTE, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por ZULEMA GUERRA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

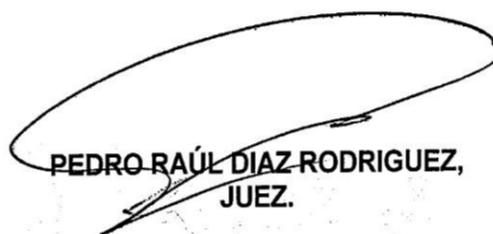
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza al demandante, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

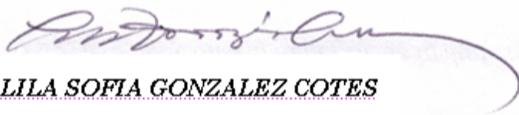
QUINTO: Por ser procedentes la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda respecto a las matrículas mercantiles de los establecimientos comerciales de UNIAGRO S.A., identificada con el Nit. 804.009.588-6, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. identificada con el Nit. 890903407-9. Líbrense por secretaría los oficios respectivos con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconózcase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de JONNATHAN ERNESTOS CEBALLOS ROJAS; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>08</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>031</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por BLYK S.A.S., contra SAVANNAH CROPS S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001- 2023-00044-00.

Estudiada la subsanación de la demanda ejecutiva con garantía real a favor de BLYK S.A.S., representada legalmente por ANGELA MARÍA SOLER MURCIA, contra SAVANNAH CROPS S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR MONSALVE, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO CAMAWAL, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PREDIOS UBALDO MENESES ROMERO, identificado con Nit. No. 830.053.036-3 representada legalmente por OSCAR DE JESUS MARÍN y, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO LA CAMILA, identificado con Nit. No. 805.012.921-0, representada legalmente por JUAN ANTONIO MONTOYA URICOECHEA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de BLYK S.A.S., representada legalmente por ANGELA MARÍA SOLER MURCIA, contra SAVANNAH CROPS S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS CORREDOR MONSALVE, por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y

TRES CENTAVOS (\$3.748.324.502,53) por concepto de la obligación por capital contenida en el pagaré No. 01 del 10 de enero de 2019, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, confiriéndole el término de 10 días para que de contestación a la demanda y formule excepciones, si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

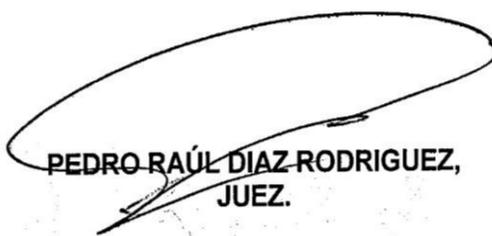
CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: i) 196-20223, denominado "Camawall" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Cesar; ii) 196-42980, denominado "La Camila" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Cesar; iii) 196-12819, denominado "Las Mercedes" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Departamento del Cesar; 196-2873, denominado "El Paraíso" ubicado en el corregimiento de Simaña, municipio La Gloria, Cesar; iv) 196-6141 denominado "El Cuyabro" ubicado en la vereda Las Palmas de Ávila municipio La Gloria, Cesar; 196-40678, denominado "El Rodeo" ubicado en el corregimiento de Molina, municipio La Gloria, Cesar, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado como "SAVANNAH CROPS PLANTA DE EMPAQUE", identificado con matrícula No. 00035371 del 1° de octubre

de 2013, ubicado en Hacienda Tucurinca Km 1.5 Simaña, Molina. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

SEXTO: Reconózcase al abogado WILHELM FREDY RODRÍGUEZ DÍAZ, como apoderado judicial de BLYK S.A.S., representada legalmente por ANGELA MARÍA SOLER MURCIA; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 031



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

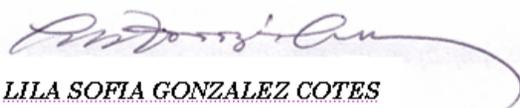
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por BICOAM DISTRIBUCIONES S.A.S., y OTROS, contra NESTLE DE COLOMBIA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00043-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite de ley, por lo que se fija el 25 de abril del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrense por secretaría las citaciones respectivas, informándole a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual deberán remitir al despacho con antelación a la audiencia, el correo electrónico de apoderados y demandantes; así mismo, adviértaseles sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>08</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>031</u></p> <p> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p>_____ Secretaria</p>
